

## AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE QUE NO EXISTE MÉRITO PARA INICIAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE PLURAL COMUNICACIONES S.A.S. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 10000-32-1.

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2020

### 1. ANTECEDENTES

La Comisión de Regulación de Comunicaciones- CRC conoció el pasado 3 de abril de 2020, a través de la petición presentada por la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES – RED PAPAZ**, en adelante **RED PAPAZ**<sup>1</sup>, una solicitud para iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de **PLURAL COMUNICACIONES S.A.S.**, por la difusión – a su juicio- de contenidos para adultos durante la franjas familiar, infantil y adolescente, y en consecuencia, por la presunta violación de los artículos 27 y 31 del Acuerdo ANTV 002 de 2011, conforme se encuentran modificados por el Acuerdo 003 de 2011.

Adujo el quejoso que el día 22 de marzo de 2020, **PLURAL COMUNICACIONES S.A.S.** transmitió dos (2) veces el largometraje «*La sangre y la lluvia*». La primera emisión se realizó a las 4:00 p.m., y la segunda a las 9:00 p.m. del mismo día, ambas difusiones durante las franjas familiar, infantil y adolescente. No obstante, señaló que el largometraje mencionado había sido clasificado por Proimágenes Colombia como «*Apta para mayores de 18 años*». Lo anterior, por cuanto los temas centrales del largometraje eran la violencia, la guerra entre pandillas, la representación de distintos crímenes y el sexo, y, además, incluía escenas de violencia y sexo explícitas.

Revisada la solicitud señalada, la Comisión procedió a requerir a **PLURAL COMUNICACIONES S.A.S.**, mediante radicado de salida número 2020507654 del 6 de abril de 2020, para que allegara la "Totalidad del material de Emisión del día 22 de marzo de 2020 incluyendo la pauta publicitaria y con time code visible en la pantalla" así como "Certificación firmada por el representante legal de la parrilla de emisión de los contenidos del mismo periodo de tiempo".

El 15 de abril de 2020, mediante comunicación radicada internamente bajo el número 2020803544, **PLURAL COMUNICACIONES S.A.S.**, allegó la información solicitada por la CRC.

Finalmente, teniendo en cuenta que **RED PAPAZ** es quien interpuso la queja y que en virtud de lo dispuesto artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- debe ser reconocido como tercero interviniente, en cuanto a que promovió la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciante. Por lo expuesto, se procederá a reconocer la calidad del mismo mediante el presente auto.

De otra parte, en aplicación de los principios de celeridad y eficacia de las actuaciones administrativas, mediante Resolución CRC 5950 del 26 de marzo del año 2020 se delegaron en el funcionario que haga las veces de Coordinador de Contenidos Audiovisuales de la CRC, entre otras funciones, la de

<sup>1</sup> Radicado interno 202074952

emitir *"todos actos administrativos de trámite y de impulso que se den al interior de los procedimientos sancionatorios"* en lo que respecta con las funciones consignadas en los numerales 27 y 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, adicionados por la Ley 1978 de 2019.

Posteriormente, la Comisión mediante la Resolución CRC 5958 del 3 de abril de 2020, suspendió los términos de las actuaciones administrativas sancionatorias de carácter particular de competencia de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales de la CRC hasta, como término máximo, que cesaran los efectos del Decreto 491 de 2020, lapso dentro del cual no correrán términos para que las partes o intervinientes de dichas actuaciones interpongan recursos, atiendan requerimientos probatorios, ni se pronuncien sobre los traslados efectuados por la Entidad. A su vez, la Resolución CRC 6014 de 2020 dispone en su artículo 1 que a partir del 21 de julio de 2020 se levantará la suspensión de términos dispuestos en la Resolución CRC 5958 de 2020 dentro de las actuaciones administrativas de carácter particular de competencia de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales de la CRC.

## **2. COMPETENCIA DE LA SESIÓN DE COMISIÓN DE CONTENIDOS DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES.**

La Ley 1978 de 2019 en su artículo 39, trasladó a la CRC, las competencias de inspección, vigilancia y control que en materia de contenidos estaban atribuidas a la ANTV y en consecuencia a partir del 25 de julio de 2019, es esta Entidad quien se encuentra a cargo de los asuntos señalados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, la CRC, se encuentra conformada por dos (2) Sesiones independientes entre sí, la Sesión de Comisión de Comunicaciones y la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales, a esta última Sesión, se le ha encargado, entre otras, el ejercicio de las funciones establecidas en los numerales 27 y 30 del artículo 22 ibidem, que señalan lo siguiente:

*27. Vigilar y sancionar aquellas conductas que atenten contra el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta y los derechos de los televidentes, contempladas en el ordenamiento jurídico vigente. En estos casos, aplicarán las sanciones contempladas en el artículo 65 de la presente Ley.*

(...)

*30. Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños. De acuerdo con la reglamentación aplicable, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, suspensión temporal del servicio hasta por cinco (5) meses o caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, según la gravedad de la infracción y la reincidencia. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la Ley sobre el debido proceso.*

Así las cosas y en virtud de las facultades concedidas por la Ley para vigilar y sancionar en materia de

contenidos audiovisuales aquellas conductas que atenten contra el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta y los derechos de los televidentes, así como las que violen las disposiciones que amparan los derechos de la familia y de los niños, contempladas en el ordenamiento jurídico vigente, corresponde a la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales resolver de fondo la solicitud presentada por el quejoso.

### 3. CONSIDERACIONES FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Como fue mencionado en el acápite de ANTECEDENTES, la CRC, tuvo conocimiento de los hechos investigados en el presente trámite, mediante comunicación remitida por parte de **RED PAPA Z** radicada el 3 de abril de 2020, en la que solicita se inicie procedimiento sancionatorio en contra de **PLURAL COMUNICACIONES S.A.S.** por haber transmitido -el 22 de marzo de 2020- el largometraje «*La sangre y la lluvia*» al parecer durante las franjas familiar, infantil y adolescente, a pesar de tratarse de una producción «*Apta para mayores de 18 años*», según la clasificación que sobre el particular hizo PROIMAGENES. Lo anterior, por cuanto sus temas centrales eran la violencia, la guerra entre pandillas, la representación de distintos crímenes y el sexo. Además, incluía escenas de violencia y sexo explícitas.

Sobre el particular debe señalarse que, una vez recibida la queja, la CRC requirió a **PLURAL COMUNICACIONES S.A.S.** para que allegara la totalidad del material de emisión del día 22 de marzo de 2020 incluyendo la pauta publicitaria y con *time code* visible en la pantalla, así como la certificación firmada por el representante legal de la parrilla de emisión de los contenidos del mismo periodo de tiempo. **PLURAL COMUNICACIONES S.A.S.** remitió la información solicitada.

La empresa **PLURAL COMUNICACIONES S.A.S.**, identificada con NIT 901.032.662 – 1, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio -RUES, es una sociedad que no se encuentra disuelta; y a la fecha, es concesionario de espacios de televisión del canal nacional de operación pública, por tanto, es destinatario de las normas regulatorias en materia del Servicio Público de Televisión.

En este sentido, la CRC procedió a revisar el material aportado por **PLURAL COMUNICACIONES S.A.S.**, esto es, el correspondiente a la emisión del día 22 de marzo de 2020, para verificar si existía alguna vulneración de disposiciones legales o reglamentarias vigentes, específicamente las relacionadas con la emisión de contenidos para adultos durante la franjas familiar, infantil y adolescente (Artículos 27 y 31 del Acuerdo ANTV 002 de 2011, conforme se encuentran modificados por el Acuerdo 003 de 2011. Todo lo anterior en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, la Ley 182 de 1992 y la Ley 335 de 1996).

Al respecto, debe precisarse que los artículos 27 y 31 del Acuerdo CNTV 002 de 2011 “*Por medio del cual se reglamenta la radiodifusión de contenidos en el servicio público de televisión abierta*”, señalan lo siguiente:

**ARTÍCULO 27. TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA.** *En la programación infantil no se podrá transmitir contenidos violentos.*

*En la programación de adolescentes y en la familiar se podrá transmitir contenidos violentos, pero la violencia no podrá ser el tema central del programa o publicidad, ni ser intrínseca a su contenido; a menos que tenga una finalidad claramente pedagógica. En todo caso, no se podrá presentar primeros planos de violencia ni enfatizar en dichas escenas mediante repeticiones sucesivas o cualquier otro medio.*

*<Inciso modificado por el artículo 3 del Acuerdo 3 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>  
La radiodifusión de la programación cuyo tema central es la violencia, y que no tenga una finalidad claramente pedagógica, deberá presentarse siempre en programación y franja para adultos.*

(...)

**ARTÍCULO 31. TRATAMIENTO DEL SEXO.** *En la programación infantil se prohíbe la presentación de escenas y/o temáticas sexuales.*

*En la programación familiar y de adolescentes se podrá presentar contenidos sexuales, pero el sexo no podrá ser el tema central del programa o publicidad, ni ser intrínseca a su contenido; a menos que tenga una finalidad claramente pedagógica. En todo caso, no se podrá presentar primeros planos de relaciones sexuales o eróticas ni enfatizar en dichas escenas mediante repeticiones sucesivas o cualquier otro medio.*

*<Inciso modificado por el artículo 4 del Acuerdo 3 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>  
La radiodifusión de la programación cuyo tema central es el sexo o las relaciones sexuales o eróticas, y que no tenga una finalidad claramente pedagógica, deberá presentarse siempre en programación y franja para adultos.*

En concordancia con lo anterior, el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 señala:

**ARTÍCULO 47. RESPONSABILIDADES ESPECIALES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.** *Los medios de comunicación, en el ejercicio de su autonomía y demás derechos, deberán:*

(...)

*6. Abstenerse de realizar transmisiones o publicaciones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravenciones, o que contengan descripciones morbosas o pornográficas."*

Conforme a lo mencionado en la regulación señalada: **(i)** En la *programación infantil* no se puede transmitir contenidos violentos, y se prohíbe la presentación de escenas y/o temáticas sexuales. **(ii)** En la *programación de adolescentes y en la familiar* se pueden transmitir contenidos violentos y contenidos sexuales, pero la violencia y el sexo no pueden ser el tema central del programa o publicidad, ni ser intrínseca a su contenido; a menos que tenga una finalidad claramente pedagógica. **(iii)** En la *programación de adolescentes y en la familiar* no se pueden presentar

Continuación: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE QUE NO EXISTE MÉRITO PARA INICIAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE PLURAL COMUNICACIONES S.A.S. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 10000-32-1. Página 5 de 8

primeros planos de violencia, de relaciones sexuales o eróticas, ni enfatizar en dichas escenas mediante repeticiones sucesivas o cualquier otro medio. **(iv)** La radiodifusión de la programación cuyo tema central es el sexo, o las relaciones sexuales o eróticas, o la violencia y que no tenga una finalidad claramente pedagógica, deberá presentarse siempre en programación y franja para adultos.

De esta manera, el análisis que efectúe la CRC tendrá en consideración cada uno de los puntos mencionados.

Habiendo precisado lo anterior, resulta necesario aclarar que los artículos 24<sup>2</sup> y 25<sup>3</sup> del Acuerdo CNTV 002 de 2011, establecen que las franjas de audiencia y los programas de televisión se clasifican en infantil, adolescente, familiar y adulta. Adicionalmente, dichos artículos disponían que sólo a partir de las 22:00 horas y hasta las 05:00 horas se podía presentar programación para adultos.

No obstante, la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante Auto 2011-00054 de julio 10 de 2014, decretó la suspensión provisional de los efectos, entre otros, del inciso segundo del artículo 24 y del párrafo segundo del artículo 25 del Acuerdo 02 de 2011, por advertir "(...) *el evidente*

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 24. CLASIFICACIÓN DE LAS FRANJAS DE AUDIENCIA.** Las franjas de audiencia se clasifican en infantil, adolescente, familiar y adulta. Entre las 05:00 y las 22:00 horas la programación debe ser familiar, de adolescentes o infantil. ~~Sólo a partir de las 22:00 horas y hasta las 05:00 horas se podrá presentar programación para adultos.~~ Para estos efectos, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 25 del presente acuerdo. **PARÁGRAFO.** Para efectos de la calificación de niños, niñas y adolescentes, se tendrá en cuenta la definición que sobre esta materia consagra la Ley 1098 de 2006, o las normas que la modifiquen o deroguen

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 25. CLASIFICACIÓN DE LA PROGRAMACIÓN.** Los programas de televisión se clasifican de la siguiente manera:

1. **Infantil:** Son aquellos programas que han sido diseñados y realizados para satisfacer las necesidades de entretenimiento, educación o formación de niños entre 0 y 12 años, cuya narrativa y lenguaje responden al perfil de esa audiencia. Su radiodifusión se deberá realizar en el horario comprendido entre las 07:00 y las 21:30 horas. Estos programas deberán ser aptos para ser vistos por la audiencia infantil, sin la compañía de adultos.

2. **Adolescente:** Son aquellos programas que han sido diseñados y realizados para satisfacer las necesidades de entretenimiento, educación o formación de niños entre 12 y 18 años, cuya narrativa y lenguaje responden al perfil de esa audiencia. Su radiodifusión se deberá realizar en el horario comprendido entre las 07:00 y las 21:30 horas. Estos programas deberán ser aptos para ser vistos por la audiencia de adolescentes, sin la compañía de adultos.

3. **Familiar:** Son aquellos programas que han sido diseñados y realizados para satisfacer las necesidades de entretenimiento, educación o formación de la familia. Su radiodifusión se deberá realizar en el horario comprendido entre las 05:00 y las 22:00 horas. Estos programas deberán ser aptos para ser vistos por toda la familia y puede requerir la compañía de adultos.

4. **Adulto** Son aquellos programas que han sido diseñados y realizados para satisfacer las necesidades de entretenimiento, educación o formación de los mayores de dieciocho (18) años. Su radiodifusión se deberá realizar en el horario comprendido entre las 22:00 y las 05:00 horas. Estos programas deberán ser aptos para ser vistos por la población adulta. La presencia de niños, niñas y adolescentes estará sujeta a la corresponsabilidad de los padres o adultos responsables de la mencionada población. **PARÁGRAFO 1o.** Para efectos de la calificación de niños, niñas y adolescentes, se tendrá en cuenta la definición que sobre esta materia consagra la Ley 1098 de 2006, o las normas que la modifiquen o deroguen. **PARÁGRAFO 2o.** ~~En el horario comprendido entre las 05:00 y las 22:00 horas, toda la programación que no se clasifique por parte de la Comisión Nacional de Televisión como infantil o de adolescentes, deberá ser familiar.~~ **PARÁGRAFO 3o.** Dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre del año, cada concesionario deberá remitir a la Comisión Nacional de Televisión el reporte de la programación radiodifundida, en los formatos que para el efecto remita la Comisión Nacional de Televisión.

Continuación: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE QUE NO EXISTE MÉRITO PARA INICIAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE PLURAL COMUNICACIONES S.A.S. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 10000-32-1. Página 6 de 8

*desconocimiento del horario fijado por la ley para todos los públicos, en las emisiones de la mañana en dos horas y en el horario nocturno en media hora; de suerte, que amerita suspender preventivamente los efectos del inciso segundo del artículo 24 y del párrafo segundo del artículo 25 del Acuerdo 02 de junio de 2011, modificado por el Acuerdo 03 de noviembre del mismo año, proferidos por la Comisión Nacional de Televisión."*

El inciso segundo del Artículo 24 mencionado señalaba lo siguiente: "*Entre las 05:00 y las 22:00 horas la programación debe ser familiar, de adolescentes o infantil*". Por su parte, el párrafo 2 del Artículo 25 disponía lo siguiente: "*En el horario comprendido entre las 05:00 y las 22:00 horas, toda la programación que no se clasifique por parte de la Comisión Nacional de Televisión como infantil o de adolescentes, deberá ser familiar*".

De esta manera, es evidente que a la fecha los programas que se transmitan entre las 7 a.m. y las 9:30 p.m. **deben ser aptos para todo el público**. Lo anterior, en concordancia con el artículo 27 de la Ley 335 de 1996.

Así las cosas, al revisar el material aportado por **PLURAL COMUNICACIONES S.A.S.** la CRC constató en primer lugar, que la advertencia presenta la emisión de la película «*La sangre y la lluvia*» como un contenido apto para toda la familia que puede contener escenas de sexo y violencia moderadas, y recomienda la compañía de un adulto de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Acuerdo 2 de 2011. Además, indica que tiene subtítulos de apoyo.

En segundo lugar, la CRC estableció que para este caso particular el eje central de la película corresponde a: "*La vida de un taxista en duelo por el homicidio de su hermano y en la búsqueda de los responsables, y una mujer de activa vida nocturna se cruzan en una historia de amor que tiene como telón de fondo una fría y oscura Bogotá en medio de la incesante lluvia de la capital*". *Es decir, aunque por el ambiente en el que se desarrolla la trama hay situaciones que refieren a momentos y escenas de ese tipo, el centro del drama no es ese, sino la historia de amor entre sus protagonistas que se entrecruza para ellos en medio de sus duelos y dificultades personales y particulares*".

De otra parte, y, en tercer lugar, la Comisión verificó que las escenas transmitidas son expuestas en planos generales, sin acercamientos o planos detalle a los ataques o heridas, o escenas sexuales, poca representación de sangre y ausencia de órganos o exposición de lesiones severas o más crudas como consecuencia de la inflicción de los golpes. Todo en un plano general. La CRC resalta en todo caso, que hubo ausencia de genitalidad, penetración, desnudos totales o frontales, y actos sexuales explícitos.

Si bien hay una escena donde los dos personajes principales, que han tenido un encuentro previo, entran a un establecimiento nocturno en el que, en tarimas, tubos, escaleras o frente a otras personas bailan mujeres en ropa interior y *toples*, la CRC advirtió que los senos habían sido censurados utilizando la técnica de desenfoque, principalmente cuando las imágenes son el centro de la composición y/o se advierten en los primeros planos.

Continuación: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE QUE NO EXISTE MÉRITO PARA INICIAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE PLURAL COMUNICACIONES S.A.S. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 10000-32-1. Página 7 de 8

Adicionalmente, la CRC constató que, durante toda la emisión de la película, las palabras soeces o fuertes se encontraban editadas al hacerlas inaudibles.

Finalmente, la repetición del contenido «*La sangre y la lluvia*» ese mismo día- 22 de marzo de 2020, no sólo en el horario familiar que abarcó la película (de 9:00 a 9:30 p. m.), sino en toda su exposición en general, fue el mismo.

Bajo este entendido para la CRC es claro que:

- La violencia no es el eje central del programa ni es intrínseca a su contenido ni hay primeros planos de dichas agresiones ni se enfatizan dichas escenas mediante repeticiones sucesivas.
- En el programa no hay apología a la violencia.
- El sexo no es el eje central del programa ni es intrínseco a su contenido ni hay primeros planos de relaciones sexuales o eróticas ni se enfatizan dichas escenas mediante repeticiones sucesivas.
- El contenido no hace una promoción y/o invitación directa del consumo de tabaco, alcohol o sustancias psicoactivas, sino que su exposición en pantalla hace parte de la integralidad artística de la obra en el marco de darle un contexto realista a los espacios en los que se desarrolla la trama.

Ahora bien, en lo que respecta a la clasificación de la película «*La sangre y la lluvia*» como “apta para mayores de 18 años” supuestamente efectuada por Proimágenes Colombia, resulta necesario precisarle a **RED PAPAZ** que el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica "Proimágenes Colombia" es una corporación civil sin ánimo de lucro creada bajo la ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura), que tiene como principal objetivo el fomento y la consolidación de la preservación del patrimonio colombiano de imágenes en movimiento, así como de la industria cinematográfica colombiana, y por tanto sus actividades están orientadas hacia la creación y desarrollo de mecanismos de apoyo, tales como incentivos directos, créditos y premios por taquilla o por participación en festivales según su importancia.

En este sentido, la CRC aclara que Proimágenes no clasifica las películas que son exhibidas en cine, ni en televisión. De conformidad con lo dispuesto la Ley 1185 de 2008 y Resolución 1021 de 2016 expedida por el Ministerio de Cultura, el Comité de Clasificación de Películas como órgano adscrito al Ministerio de Cultura, es la instancia encargada de hacer la clasificación de las películas de cortometraje o largometraje nacionales o extranjeras que vayan a ser exhibidas en las salas de cine del país.

Normalmente, la clasificación del artículo 64 de la Resolución 1021 de 2016<sup>4</sup>, aplica para el sector cinematográfico, y las películas una vez clasificadas, son adaptadas para poder ser transmitidas por televisión. No obstante, no debe equipararse la clasificación de cine con la emisión en televisión, en tanto existen normas específicas para este servicio.

<sup>4</sup> Sistema de Clasificación de Películas.

Continuación: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE QUE NO EXISTE MÉRITO PARA INICIAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE PLURAL COMUNICACIONES S.A.S. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 10000-32-1. Página 8 de 8

Por lo anterior, dado que, en el presente caso no existe un contenido cuya transmisión haya sido prohibida por la Ley y la Regulación, se considera que no existe mérito para abrir una actuación administrativa sancionatoria que deba ser adelantada por la CRC en virtud de su ámbito de competencia.

En virtud de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** No dar apertura a una investigación administrativa sancionatoria en contra de **PLURAL COMUNICACIONES S.A.S.** por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

**ARTICULO SEGUNDO.** Reconocer la calidad de tercero interviniente a la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES – RED PAPA Z** de conformidad con el artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

**ARTÍCULO TERCERO.** Archivar el presente trámite adelantado en contra de **PLURAL COMUNICACIONES S.A.S.**

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar la presente decisión a los representantes legales de **PLURAL COMUNICACIONES S.A.S.** y de la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES – RED PAPA Z**, o a quién haga sus veces, informándole que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA CAROLINA SANTISTEBAN GALÁN**  
Coordinador de Contenidos Audiovisuales (E)

Expediente Administrativo: 10000-32-1.

Aprobado por: Adriana Carolina Santisteban Galán– Coordinador de Contenidos Audiovisuales (E).

Elaborado por: Adriana Barbosa